

RDM/ari
C.A. de Concepción

Concepción, veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTO:

En estos autos RUC N° 2300358173-K, RIT N° 42-2024 del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Cañete, por sentencia dictada el veintiuno de julio pasado, SE ABSOLVIO a JORGE EDUARDO ESCOBAR ESCOBAR de la acusación deducida en su contra como autor del delito de abandono de menor en lugar solitario con resultado de muerte, previsto y sancionado en los artículos 349, 350 y 351 del Código Penal.

En contra de dicho fallo, el Ministerio Público recurrió de nulidad denunciando la causal absoluta de nulidad prevista en el artículo 374 letra e), en relación con el artículo 342 letra c), ambas normas del Código Procesal Penal, toda vez que la sentencia, ha omitido la valoración completa de los medios de prueba que fundamentan la decisión.

En la vista de la causa, que tuvo lugar el 8 de septiembre pasado alegaron, por el recurso, el representante del Ministerio Público abogado Michellangelo Bianchi y contra el mismo, el defensor penal publico don Osvaldo Pizarro, fijándose la audiencia del día de hoy para la lectura del fallo.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en el citado recurso, el impugnante invocó, tal como se dijo, la causal de nulidad contemplada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 297 y 342 letra c) del mismo cuerpo legal, denunciando infracción a las reglas de la sana crítica, específicamente a los principios de la lógica de la no contradicción y de la razón suficiente. La recurrente sostiene, en primer término, que el fallo impugnado incurre en contradicción lógica, desde que en el considerando décimo tercero describe el lugar donde el niño fue dejado por el acusado como un sector rural



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HEVWBDXYMXL

inhóspito, carente de viviendas habitadas cercanas, sin luminarias, con pendientes, malezas y abundante desecho forestal, características que son propias de un lugar solitario; sin embargo, en el considerando décimo cuarto concluye que dicho sitio no puede ser calificado como tal, pues dejar al niño en un camino no representaría por sí solo un riesgo, arribando así a conclusiones opuestas respecto de los mismos hechos asentados. En segundo término, se alega que el fallo incurre en infracción al principio de la razón suficiente, desde que, pese a reconocer las condiciones adversas del lugar, afirma que existía una “ausencia de factores de riesgo” que impedía calificarlo como solitario, aseveración que carece de sustento racional y que no se condice con la descripción probatoria recogida en el fallo ni con la prueba testimonial y pericial rendida. En concepto del ente persecutor, tales defectos de motivación impiden la adecuada comprensión de las razones del fallo y configuran la causal de nulidad invocada, razón por la cual solicita a esta Corte acoger el recurso, invalidar la sentencia absolutoria y disponer la realización de un nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado.

Segundo: Que, en relación con la supuesta infracción al principio de no contradicción, es necesario precisar que el razonamiento del tribunal de la instancia no resulta incompatible ni incoherente. En efecto, el considerando **décimo tercero** da cuenta de una descripción amplia del entorno del predio, en tanto el considerando **décimo cuarto** analiza el punto específico en que el niño permaneció, esto es, un camino forestal relativamente despejado y visible, ubicado a escasa distancia de la vivienda familiar y dentro de un área conocida por el acusado. La conclusión de que no podía calificarse como “lugar solitario” se funda en la apreciación de este contexto particular y no en desconocer las condiciones generales previamente descritas. En consecuencia, no se está en presencia de conclusiones mutuamente excluyentes respecto de los mismos hechos,



sino del ejercicio de subsunción normativa y valoración tipológica que corresponde al tribunal que conoce del respectivo juicio oral.

Tercero: Que, en lo atinente a la invocada vulneración del principio de razón suficiente, esta Corte estima que la sentencia recurrida sí explicita los fundamentos que la llevaron a concluir que no existían factores de riesgo relevantes. Los sentenciadores razonaron que el acusado mantuvo contacto visual con el niño hasta instantes previos a su desaparición, que el espacio donde lo dejó era abierto y no presentaba peligros inmediatos -como cursos de agua, pozos, tránsito vehicular u otros- y que la cercanía de la vivienda familiar excluía un desamparo absoluto. Tales consideraciones, constituyen explicaciones objetivas y comprensibles, que permiten seguir la línea argumental del fallo y satisfacen el estándar de motivación exigido por el artículo 297 del Código Procesal Penal.

Cuarto: Que conviene recordar que la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal se configura únicamente cuando la sentencia se aparta de manera manifiesta de las reglas de la lógica, máximas de experiencia o conocimientos científicamente afianzados, de modo que sus conclusiones resulten arbitrarias o incomprensibles, por tanto, no basta la sola discrepancia con la valoración probatoria o con la calificación jurídica efectuada por los jueces de la instancia.

Quinto: Que, de acuerdo a lo antedicho, al examinar detenidamente la sentencia recurrida, esta Corte advierte, que no existe controversia sobre los hechos materiales, puesto que se encuentra asentado que el acusado dejó al niño en un punto del predio Las Lumas mientras descendía a buscar animales; sin embargo la discrepancia se sitúa en el plano de la calificación jurídica, esto es, en determinar si las condiciones descritas por el tribunal permiten configurar el concepto normativo de lugar solitario y si concurrían o no factores de riesgo, lo que no es propio de la causal invocada.

Sobre el particular, cabe recordar que la precisión de los elementos de relevancia jurídica es lo que permitirá efectuar la



subsunción de los supuestos de hecho en la norma, y aquello es producto de una actividad de interpretación jurídica. Para realizar un correcto análisis de tales elementos y elaborar una interpretación que respete el derecho aplicable, ellos deben ser considerados en su conjunto y no como bases fácticas aisladas.

Sexto: Que, en este contexto, la decisión del tribunal de instancia, al estimar que el lugar donde el niño fue dejado no reunía los requisitos para ser calificado como “lugar solitario”, responde a una interpretación posible del tipo penal, fundada en razones explícitas y comprensibles, y no puede tildarse de carente de lógica o de justificación. El desacuerdo del Ministerio Público con dicha conclusión dice relación con la actividad de los jueces del fondo tendiente a aplicar el derecho a los hechos, con el fin de determinar su naturaleza jurídica; en otras palabras, la conceptualización atribuida por la ley a una situación de hecho determinada, materia que es ajena al vicio que regula la causal de nulidad esgrimida.

En efecto, la noción de “lugar solitario” es relativa y funcional, vinculada a la posibilidad efectiva de recibir auxilio oportuno más que a la ausencia absoluta de personas. Un lugar se estima solitario cuando, atendidas sus características objetivas y las condiciones de la víctima, resulta improbable el socorro inmediato, y que dicho carácter no depende del aislamiento geográfico absoluto, sino de la imposibilidad práctica de auxilio en tiempo y forma adecuados frente a un peligro concreto. Así por ejemplo lo ha entendido Garrido Montt, quien analiza esta norma y señala: “se puede entender como lugar solitario aquel que no es frecuentado durante el abandono; extensivamente y con más precisión, se trataría de un lugar que en el momento en que se llevó a cabo la acción delictiva no presentaba para el menor posibilidades de un socorro oportuno. Esta condición deberá ser



determinada en cada caso por el tribunal, considerando las circunstancias concurrentes¹”.

Esta línea doctrinal confirma que la calificación del tribunal de primer grado -en cuanto entendió que el sitio específico donde permaneció el niño no reunía los elementos típicos del “lugar solitario”- corresponde a una interpretación plausible del tipo penal, que no puede reputarse arbitraria ni carente de fundamentación.

Séptimo: Que, por lo demás, la exigencia de motivación se satisface siempre que las razones expuestas permitan comprender el proceso lógico seguido por los jueces y no aparezcan como arbitrarias. En la especie, la sentencia recurrida cumple con dicho estándar, pues detalla los hechos, describe el entorno y explica por qué, pese a su carácter rural y agreste, no se configuraban los elementos típicos de un “lugar solitario” conforme a la interpretación adoptada.

Octavo: Que, en consecuencia, no se verifica la causal invocada por la Fiscalía Regional del Biobío, debiendo rechazarse el recurso de nulidad interpuesto.

Por estas consideraciones, normas citadas y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 372, 373 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA, sin costas**, el recurso de nulidad enderezado por el Ministerio Público, en contra de la sentencia definitiva de veintiuno de julio de dos mil veinticinco, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cañete, en los autos **RUC N° 2300358173-K y RIT N° 42-2024**, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y devuélvase al tribunal de origen por la vía correspondiente.

¹ GARRIDO MONTT, M. 2007. Derecho Penal Parte Especial Tomo III. 3ª ed. Chile. Editorial Jurídica de Chile. 233p.



Léase en la audiencia fijada al efecto y, sin perjuicio, notifíquese por el estado diario.

Redacción de la ministra Antonella Farfarello Galletti.

Rol 1290-2025 –Penal.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HEVWBDXYMXL

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Carola Rivas V., Antonella Franchesca Farfarello G. y Abogada Integrante Beatriz Ester Larraín M. Concepcion, veintiseis de septiembre de dos mil veinticinco.

En Concepcion, a veintiseis de septiembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HEVWBDXYMXL